

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2530

28 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal”, a los fines de aclarar que al momento de calcular la cantidad de votos necesarios para aprobar las ordenanzas requeridas se tomarán en cuenta solamente los votos de los miembros activos de la legislatura municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Financiamiento Municipal permite a los municipios incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos. Los pagarés serán designados “pagarés en anticipación de bonos” y contendrán una declaración de que son en anticipación de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen financiar con los pagarés.

Estos pagarés, para ser válidos, deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor.

Sin embargo, existe confusión en cuanto a la forma de determinar la cantidad de votos necesarios, pues por un lado, la Ley Núm. 159-2009 enmendó el Artículo 5.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81, supra, a los fines de, entre otras cosas, disponer que al momento de determinar la cantidad de votos necesarios para aprobar una ordenanza o resolución se considerarían únicamente los miembros activos que compone el órgano en cuestión mientras que la Ley de Financiamiento Municipal guarda silencio al respecto.

Muchas legislaturas municipales, por distintas razones, renuncias, muertes o enfermedad de sus miembros no cuentan con la totalidad de los legisladores dispuestos por Ley. Esto no debe

ser impedimento para lograr la aprobación de ordenanzas o resoluciones que requieran la aprobación de 2/3 partes de los miembros.

Esta Ley se aprueba con el fin de clarificar y flexibilizar la aprobación de resoluciones y ordenanzas garantizando siempre el debido proceso de ley, por lo que sólo se tomarán en cuenta los votos de los miembros activos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda Artículo 6 de la Ley 64-1996, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 6 - Obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos.

4 Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés en
5 anticipación de bonos. Los pagarés serán designados “pagarés en anticipación de bonos” y
6 contendrán una declaración de que son en anticipación de una emisión de bonos y una
7 descripción general de los propósitos que se proponen financiar con los pagarés. Los pagarés
8 podrán ser autorizados en la misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En
9 ambos casos, los pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo
10 menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros *activos* de la Legislatura y la
11 aprobación del alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de
12 que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo
13 cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la
14 fecha del pagaré original....”

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.